

raion, a fin de que, de conformidad con él y con los recibos talonarios, pueda verificarse la inhumacion de su cadáver.

Artículo 61.

Cuidará de que no se altere el orden, ni se oculte ó transforme la numeracion existente.

Artículo 62.

Queda prohibido en absoluto la entrada y permanencia en el Cementerio y sus dependencias de toda clase de animales.

Artículo 63.

El Comercio vivirá precisamente en el pabellon del Cementerio destinado a este uso. En caso de ausencia no será provisto por la Junta, en caso de ausencia temporal.

Del Sepulturero.

Artículo 64.

El cargo de Sepulturero tendrá el doble caracter de guarda y conservador del Cementerio: su nombramiento es peculiar del Excmo Ayuntamiento, el cual le estenderá el título correspondiente, en la forma acostumbrada.

Artículo 65.

El Sepulturero tendrá el haber diario de dos pesetas veinte y cinco cent, cobrados de los fondos del Municipio, por meses vencidos, percibiendo además los de dichos que se detallan al final de este capítulo, por inhumaciones y exhumaciones especiales.

Artículo 66.

Estará a las ordenes del Comerge del Cementerio, como su Jefe inmediato, y no podrá abrir sepultura alguna, ni hacer enterramientos, sin que aquel designe el sitio en que deba efectuarse.

Artículo 67.

Al Sepulturero se le entregarán los útiles y herramientas necesarias para ejercer sus funciones, las cuales estará obligado a conservar en perfecto estado.

